

dará lugar a uno o varios de los efectos que se relacionan a continuación:

3.1 En el supuesto contemplado en el apartado 3.1 de la cláusula VII:

3.1.1 Al pago de una penalización pecuniaria calculada según se establece en el apartado 3.5 siguiente.

3.1.2 A la suspensión o exclusión de la contraparte incumplidora del acceso a las operaciones de mercado abierto.

3.2 En el supuesto contemplado en el apartado 3.2 de la cláusula VII:

3.2.1 Al pago de una penalización pecuniaria calculada según se establece en el apartado 3.5 siguiente.

En el caso de que la contraparte acceda a la facilidad marginal de crédito y utilice, para garantizar el crédito concedido en virtud de la misma, activos que —de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.4 de la cláusula VI— son aptos para garantizar el crédito intradía que conceda el Banco de España, pero no sus operaciones de política monetaria, se le impondrá una penalización pecuniaria resultante de aplicar, al importe del crédito al día siguiente (crédito “overnight”) otorgado por el Banco de España mediante dicha facilidad marginal de crédito, un tipo de interés penalizador de 2,5 puntos porcentuales adicionales al tipo de interés de la citada facilidad marginal de crédito.

Si este último supuesto se repitiese en un período de doce meses a contar desde el primer incumplimiento, el incremento de 2,5 puntos porcentuales irá aumentando en 1,25 puntos porcentuales cada vez que se produzca dicho hecho.

3.2.2 A la suspensión o exclusión de la contraparte incumplidora del acceso a las operaciones de mercado abierto.

3.2.3 A la imposición de restricciones a la Contraparte incumplidora para su acceso a la facilidad marginal de crédito.

3.3 En el supuesto contemplado en el apartado 3.3 de la cláusula VII:

3.3.1 Al pago de una penalización pecuniaria calculada según se establece en el apartado 3.5 siguiente.

3.3.2 A la suspensión o exclusión de la Contraparte incumplidora del acceso a las operaciones de mercado abierto.

3.4 En el caso del supuesto contemplado en el apartado 3.4 de la cláusula VII, y siempre que hubiera recaído resolución firme relativa al incumplimiento de la normativa sobre reservas mínimas:

3.4.1 A la suspensión o exclusión de la contraparte incumplidora del acceso a las operaciones de mercado abierto.

3.4.2 A la suspensión o exclusión de la contraparte incumplidora del acceso a la facilidad marginal de crédito.

3.4.3 A la suspensión de la opción de cálculo de las reservas mínimas en promedio.

3.5 La sanción pecuniaria prevista en los apartados 3.1.1, 3.2.1 y 3.3.1 anteriores será equivalente al resultado de aplicar el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del SEBC más 2,5 puntos porcentuales, sobre el importe correspondiente.

3.5.1 En caso de que la contraparte no aportase activos de garantía suficientes para la liquidación de sus obligaciones derivadas de los procedimientos de subasta, únicamente se liquidará la parte de la puja adjudicada a la citada contraparte que estuviese cubierta efectivamente por los mencionados activos de garantía aportados. En este supuesto no se permitirán retrasos en la liquidación de la operación.

La imposición de la penalización se basará en el hecho de que la contraparte no sea capaz de aportar en garantía suficientes activos en la fecha de liquidación. Las penalizaciones se impondrán sobre la diferencia existente entre la cantidad adjudicada en la subasta a la contraparte —previo cómputo de los márgenes iniciales— y el valor de mercado ajustado de los activos afectos en garantía.

3.5.1.a) La penalización aplicable al primer y al segundo incumplimiento en que incurra una contraparte en un período de doce meses computado desde el primero de dichos incumplimientos, será equivalente al resultado de aplicar el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del SEBC más 2,5 puntos porcentuales sobre la diferencia existente entre la cantidad adjudicada en la subasta a la contraparte —previo cómputo de los márgenes iniciales— y el valor de mercado ajustado de los activos afectos en garantía.

Como plazo para calcular la penalización pecuniaria se tomará el número exacto de días de la operación.

Si de dicho cálculo resultara un importe inferior a 500 euros, no se impondrá penalización alguna.

3.5.1.b) En el caso de producirse un tercer incumplimiento dentro del período de los doce meses siguientes al primero de dichos incumplimientos, se impondrá, además de la penalización pecuniaria calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.5.1.a), una penalización adicional consistente en la suspensión de la contraparte incumplidora, de acuerdo con las reglas siguientes:

Si el déficit de los activos de garantía aportados por la Contraparte fuese inferior al 40 por 100 de la cuantía de activos de garantía a aportar según la financiación adjudicada, se suspenderá el acceso de la contraparte a la siguiente operación de Política Monetaria del mismo tipo que la operación incumplida.

Si el déficit de los activos de garantía aportados por la contraparte está comprendido entre el 40 por 100 y el 80 por 100 de la cuantía de activos de garantía a aportar según la financiación adjudicada, se suspenderá el acceso de la contraparte a las dos operaciones subsiguientes del mismo tipo que la operación incumplida.

Si el déficit de los activos de garantía aportados por la contraparte está comprendido entre el 80 por 100 y el 100 por 100 de la cuantía de activos de garantía a aportar según la financiación adjudicada, se suspenderá el acceso de la contraparte a las tres operaciones subsiguientes del mismo tipo que la operación incumplida.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.5.1.c), las penalizaciones previstas en este apartado 3.5.1.b) se aplicarán a cualquier otro incumplimiento posterior que tuviera lugar dentro de cada período de doce meses.

Podrá decidirse la aplicación de las penalizaciones previstas en este apartado 3 a cualquier establecimiento de la contraparte incumplidora situado en otro Estado miembro.

3.5.1.c) En los supuestos de incumplimiento grave, teniendo en cuenta en particular los importes de las operaciones, la frecuencia del incumplimiento y las circunstancias específicas del mismo, se podrá considerar la exclusión de la contraparte del acceso a las operaciones de mercado abierto.

3.5.1.d) En la valoración de cada supuesto de incumplimiento específico se tendrán en cuenta las justificaciones que en relación al mismo haya aducido la contraparte.

En los supuestos de fuerza mayor, esto es, en los casos de incumplimiento por causas independientes de la voluntad de la contraparte, no se impondrá sanción.»

Madrid, 26 de octubre de 1999.—El Secretario general, Joaquín Fanjul de Alcocer.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

23400 *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se concede la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo de una célula de carga, marca «N.B.C. Elettronica», modelo GL, a favor de «N.B.C. Elettronica, s.r.l.», con registro de control metrológico 02-M.204.*

Vista la petición interesada por la empresa «N.B.C. Elettronica, s.r.l.» (via Bersaglio, 20, 22015 Gravedona, Como, Italia), representada en España por la entidad «Ariservis, Sociedad Anónima» (polígono industrial «Can Baliarda», 08100 Sant Fost de Campcentelles, Barcelona), en solicitud de la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo de una célula de carga, modelo GL,

Esta Dirección General del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el cual se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico; el Real

Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de 6 de julio de 1988 por la que se aprueba la Norma Metrológica de Células de Carga, ha resuelto:

Primero.—Conceder la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo, a favor de la entidad «N.B.C. Elettronica, s.r.l.», de una célula de carga, modelo GL.

Segundo.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo viene afectada por el siguiente punto:

Inclusión como nuevo fabricante de esta célula de carga a la entidad «Construzioni Meccaniche Paglierani di Antolini Primo & C. S.A.S.».

Tercero.—El signo de aprobación de modelo será el mismo que el existente en el Certificado de Aprobación de Modelo, de 18 de marzo de 1999.

Cuarto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo, a que se refiere esta Resolución, llevarán las mismas inscripciones de identificación en su placa de características que las existentes en el Certificado de Aprobación de Modelo, de 18 de marzo de 1999.

Quinto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo, a la que se refiere esta Resolución, deberán cumplir todos los Acondicionamientos contenidos en el anexo del Certificado de Primera Modificación no Substancial de la Aprobación de Modelo número 99-02.04.

Sexto.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo, de 18 de marzo de 1999, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, pueden interponer recurso ordinario ante el honorable Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la presente Resolución, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 21 de octubre de 1999.—El Director general, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe de Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar i Guevara.

23401 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1999, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se concede la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo de una célula de carga, marca «N.B.C. Elettronica», modelo CO, a favor de «N.B.C. Elettronica, s.r.l.», con registro de control metrológico 02-M.204.*

Vista la petición interesada por la empresa «N.B.C. Elettronica, s.r.l.» (via Bersaglio, 20, 22015 Gravedona, Como, Italia), representada en España por la entidad «Ariservis, Sociedad Anónima» (polígono industrial «Can Baliarda», 08100 Sant Fost de Campcentelles, Barcelona), en solicitud e la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo de una célula de carga, marca «N.B.C. Elettronica», modelo CO, fabricada por «N.B.C. Elettronica, s.r.l.», y comercializada por «Ariservis, Sociedad Anónima».

De acuerdo con el informe favorable emitido por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, con referencia 99013142,

Esta Dirección General del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el cual se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de 6 de julio de 1988, por la que se aprueba la Norma Metrológica de Células de Carga, ha resuelto:

Primero.—Conceder la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo a favor de la entidad «N.B.C. Elettronica, s.r.l.», de una célula de carga, modelo CO.

Segundo.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo viene afectada por los siguientes puntos:

Adición de un nuevo número de escalones en verificación $n_{\text{máx}} = 4000$. Adición de una nueva estructura.

Tercero.—El signo de aprobación de modelo será el mismo que el existente en el Certificado de Aprobación de Modelo, de 23 de julio de 1998.

Cuarto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo, a que se refiere esta Resolución, llevarán las mismas inscripciones de identificación en su placa de carac-

terísticas que las existentes en el Certificado de Aprobación de Modelo, de 23 de julio de 1998.

Quinto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo a la que se refiere esta Resolución deberán cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo del Certificado de Primera Modificación no Substancial de Aprobación de Modelo número 98.02.12.

Sexto.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo, de 23 de julio de 1998, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, pueden interponer recurso de alzada ante el honorable Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 22 de octubre de 1999.—El Director General, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe de Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar i Guevara.

23402 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 1999, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza la prórroga de la aprobación de modelo de la medida de longitud, modelo NFA, otorgado a la firma «Medid Internacional, Sociedad Anónima», con registro de control metrológico número 0702.*

Vista la petición interesada por la entidad «Medid Internacional, Sociedad Anónima», domiciliada en calle Rec Comtal, número 18, de Barcelona, en solicitud de autorización de prórroga de la aprobación de modelo de la medida de longitud, modelo NFA, aprobado por Resolución de 17 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el cual se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico, y el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la prórroga de aprobación de modelo por un plazo de validez de diez años (a partir de la fecha de caducidad, 17 de octubre de 1999) de la medida de longitud, modelo NFA.

Segundo.—Antes de que finalice el plazo de validez que se concede, la entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial nueva prórroga de la aprobación de modelo.

Tercero.—Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuraban en la Resolución de aprobación de modelo.

Barcelona, 25 de octubre de 1999.—El Director general, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe de Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar i Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

23403 *RESOLUCIÓN de 25 de octubre de 1999, de la Dirección General de Patrimonio y Museos de la Consejería de Cultura, por la que se incoa expediente para declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de Monumento, el inmueble correspondiente al Hospital Santiago Apóstol, localizado en Cuenca.*

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes,

Esta Dirección General de Patrimonio y Museos ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para declarar Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el inmueble que se describe en el anexo.